

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás recursos con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobación de aquellas sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Los gastos comprendidos en dichos presupuestos á que se refiere el proyecto de ley para atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios, se ajustarán, interin se discute este proyecto, á las cantidades señaladas en los presupuestos de 1858.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y nue-

ve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta:

Que condenada la villa de Escalona por sentencia en grado de suplica, en el pleito que sostuvo con D. Francisco Navarro sobre propiedad de cierto número de fanegas de tierra, á la pérdida del terreno cuestionado, valor de usufructos y costas de la tercera instancia, el Juez de Hacienda despues de varios trámites que siguió el negocio para el pago de las cantidades que por efecto de la indicada sentencia debe pagar á Navarro aquella villa, despachó ejecución y embargo contra su Ayuntamiento en Febrero de 1857:

Que suscitada, en su consecuencia, por el Gobernador, cido el Consejo provincial, competencia al mismo Juez, vino esta á declararse mal formada por Real decreto de 25 de Mayo del año próximo pasado, en atención á haberse infringido en su tramitación el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que subsanada conforme á este Real decreto la indicada informalidad, se ha elevado de nuevo la competencia por las Autoridades contendientes para su decision:

Vistos los artículos del 26 al 45 y 95 de la ley de 5 de Febrero de 1823, los artículos 150, 153, 186 y siguientes de la de 5 de Julio de 1856 y los artículos 91, 93, 98, 101, 105, 104, 107 y 108 de la de 9 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre del citado año de 1856, en las cuales se establece

de un modo explícito la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos verificado por un encargado especial conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la mas fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando:

1.º Que el sistema de contabilidad comunal establecido por las leyes citadas estaria expuesto á una perturbacion de trascendencia para el servicio público, si los acreedores pudieran ventilar con los Ayuntamientos judicialmente otras cuestiones en materia de créditos que las que se susciten sobre su legitimidad cuando es contestada, ó sobre su preferencia cuando median circunstancias que exigen que sea declarada por los Tribunales:

2.º Que conforme á lo determinado en el Real decreto, que tambien se ha citado, si bien es forzoso que se incluya el crédito en el presupuesto municipal y su subsiguiente pago cuando se halla declarado por ejecutoria, cual sucede en el presente negocio, esta inclusion en el presupuesto, ademas de escluir de todo punto la via ejecutiva, solo puede reclamarse, caso necesario, por los interesados, ante la Autoridad que es competente para ejecutar el indicado pago del crédito, con sujecion á las reglas que en el mismo Real decreto se prefijan;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos incoados contra D. Francisco Gil, Alcalde que fué de la villa de Genalguacil.

Resulta de este expediente:

Que en Febrero de 1846 pasó D. Gregorio Casas á la villa de Genalguacil como comisionado de Hacienda para cobrar algunas contribuciones atrasadas, y á este efecto, de acuerdo con el Alcalde, citó, por medio del alguacil, á varios vecinos que habian sido individuos del Ayuntamiento en diferentes años para liquidar con ellos los créditos pendientes.

Que no habiéndose presentado ninguno de los individuos citados, pasó el comisionado de la Hacienda á casa del Alcalde Gil Gomez, donde expuso su queja y reclamó la cooperacion necesaria á presencia del cobrador de contribuciones y algunos individuos del Ayuntamiento, recibiendo, segun su aserto, como respuesta del Alcalde, entre amenazas y expresiones injuriosas para las Autoridades superiores, la orden de no permanecer en el pueblo mas de tres ó cuatro dias.

Que habiéndose retirado en efecto el comisionado, se comenzaron á instruir las primeras diligencias en averiguacion de estos hechos por el Subdelegado de Rentas, con apro-

lacion y excitacion del Intendente de la provincia, y aunque de las declaraciones tomadas á los individuos del Ayuntamiento, testigos presenciales de lo ocurrido, y aun al mismo Alcalde, no resultó la comprobacion suficiente, el Juez de Hacienda en 18 de Febrero del 54 pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para continuar los procedimientos contra el mencionado Alcalde:

Que el Gobernador la denegó, entendiéndolo de acuerdo con el Consejo provincial, que al tenor de las disposiciones vigentes es de la competencia de la Administracion castigar gubernativamente los delitos y faltas que se cometan por los funcionarios encargados de llevar á cabo ó auxiliar la cobranza de contribuciones, y no puede tener lugar por lo tanto la aplicacion que el Juez de Hacienda pretende hacer del art. 288 del Código penal:

Vista la Real orden de 29 de Diciembre de 1852, en que se previene lo conveniente para que las justicias de los pueblos cumplimenten sin retardo los despachos de las Autoridades de la Hacienda bajo las penas que se expresan, con formacion de causa, por los Tribunales de la misma Real Hacienda en caso de reincidencia:

Visto el párrafo tercero del artículo 73 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que designa entre las atribuciones propias de los Alcaldes, en el concepto de delegados del Gobernador, la de activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores:

Visto el art. 76 de la misma ley, segun el que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Jefe político (hoy Gobernador), despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolucion á que hubiese lugar:

Vistos los artículos 63, 92 y 102 del Real decreto para el establecimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 23 de Mayo de 1845, en los que se declara que han de considerarse como gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones sin exceptuar los que llavan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y la manera y la medida coactiva que procede, ya contra los cobradores, ya contra los Alcaldes y Ayuntamientos:

Vistos los artículos 70 y 288 del Código penal, que disponen, el primero que no quedan sujetos á las prescripciones de dicho Código los delitos que estuviéren penados por leyes especiales, y el segundo que el empleado público que, requerido por autoridad competente no preste

la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será castigado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros:

Considerando: 1.º Que la disposicion genérica de este art. 288 del Código penal se halla limitada por la del 7.º, toda vez que la ley, el Real decreto y las Reales órdenes citadas establecen terminantemente la manera como se ha de proceder en los casos, en que los funcionarios que deban prestar su cooperacion ó auxilio para verificar la cobranza de las cargas impuestas por el Estado no la pre-tasen, con signando ademas una sancion penal para estos casos, á los que se dá el carácter de gubernativos, para los procedimientos que ocasionasen.

2.º Que esto supuesto, gubernativamente ha debido y debe castigarse la falta que parece cometió el Alcalde D. Francisco Gil, sin perjuicio de que si del expediente instruido de este modo resultasen nuevos datos acerca de los delitos de atentado y desacato, que tambien se le imputan al mismo Alcalde, aunque hasta ahora ni se prueban ni han sido objeto de los procedimientos incoados, se pase por este concepto á los Tribunales de justicia el tanto de culpa que resulte:

Las Secciones opinan que procede confirmar la negativa del Gobernador de Málaga y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1859.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 30.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Benito Ellers, vecino de Cádiz, demandante, y en su nombre el licenciado Don Manuel Malo de Molina, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, por las cuales se desestimaron las instancias del interesado en solicitud de abono de los intereses devengados por el capital en vales reales, que depositó por via de fianza en el Tesoro:

Visto:

Vistos los antecedentes, de que resulta que D. Benito Ellers recurrió al Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1854, exponiendo que, nombrado Tesorero de Rentas de la provincia de Cádiz, cuyo cargo desempeñó desde

1816 hasta 1851, habia afianzado su responsabilidad para con la Hacienda pública en vales reales por la suma de 386,406 rs. vn.; que por la ley de arreglo de la Deuda de 1.º de Agosto de 1851 estaba prevenida la liquidacion de los intereses ó réditos de esta clase de fianzas, y su abono en Deuda amortizable de segunda clase; que habiendo acudido al efecto á la Junta directiva de la Deuda, le habia sido denegada su solicitud, por lo que concluyó pidiendo que se acordase la liquidacion y abono por los intereses del capital en vales mencionados.

Que pasada esta instancia á informe de la Junta directiva de la Deuda pública, fué de opinion, en el que evacuó en 8 de Enero de 1855, que se desestimase lo en ella pedido; por cuanto las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854 habian denegado por punto general reclamaciones de igual indole, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 5.º de la indicada ley de 1.º de Agosto de 1851, por no corresponder en estos casos otro abono que el del capital en Deuda diferida por todo su valor nominal, y en este concepto se habia acordado la conversion de los vales de que se trata:

Que de conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 12 de Febrero de 1855, por la cual tuve á bien aprobar el acuerdo de la expresada Junta; y nueva instancia del interesado de 10 de Setiembre siguiente, reproduciendo su anterior solicitud, declarar por otra Real orden de 11 de Diciembre del mismo año (previo dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, cuyo esencial trámite se omitió al dictar la de 12 de Febrero), inadmisibile dicha pretension, y que se estuviese á lo resuelto en la anterior, cuya declaracion se comunicó á Ellers en 11 de Agosto de 1856, no constando que se hiciese saber á su tiempo la resolucion primitiva:

Vista la demanda presentada por el licenciado Malo de Molina á nombre de su representado en 9 de Octubre de 1856, pretendiendo que se declare procedente la revocacion de la Real orden de 11 de Diciembre de 1855 y la admision á liquidacion de los 352,818 rs. que importan los intereses de la fianza devengados y no satisfechos:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se declare incompetente el Consejo por haber trascurrido el plazo para la reclamacion en la via contenciosa, ó que en otro caso se confirmen las dos Reales órdenes mencionadas:

Vista la Real orden de 1.º de Enero de 1857:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento para su ejecucion de 17 de Octubre de 1851:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Marzo y 22 de Abril de 1854:

Considerando que la segunda solicitud de D. Benito Ellers motivó la revision del expediente gubernativo por haberse omitido, para resolver sobre la primera el tramite prescrito por mi Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, de oír previamente al Asesor general del Ministerio de Hacienda, por lo cual no es en rigor la primera de mis dos Reales órdenes reclamadas por Ellers la que causó estado en la via gubernativa, sino la segunda; no pudiendo por ello la demanda, como dos meses posterior á la notificacion administrativa de la misma, desestimarse bajo el concepto de no haber sido presentada en tiempo:

Considerando que las fianzas, cuando se prestan por medio de depósitos de dinero ó efectos, son, ademas de fianza, verdadero depósito:

Considerando que por ello la disposicion general de la citada Real orden de 22 de Abril de 1854, que niega á los depósitos en vales el abono de intereses, ha sido bien aplicada al caso de este

pleito:

Considerando que para su decision no es dado entrar en la apreciacion del valor de dicha Real orden bajo el concepto de ser contraria al citado párrafo cuarto, art. 17 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, aprobado por Mi en vista de lo que me expuso mi Ministro de Hacienda, oido el Consejo Real y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, por que esta apreciacion toca solamente á las cortes en su caso;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Billesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Gillamas y Galiano,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar mis dos Reales órdenes de 12 de Febrero y 11 de Diciembre de 1855, objeto de ella.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.— Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del tercio de Sevilla y el de primera instancia del distrito de San Roman de dicha ciudad, acerca del conocimiento de una demanda deducida por D. José Perez contra D. Manuel Caballero Infante sobre pago de 1.350 rs.

Resultando que en la indicada demanda, deducida en 13 de Julio último en el referido Juzgado civil ordinario, despues de espresar Perez que habia contratado con Caballero Infante la construccion de unas cancelas para cierta casa de la propiedad de este, y que habiéndolas hecho y estando ya colocadas, si bien se le habia satisfecho parte del valor de las mismas, se le debia aun y no podia conseguirse le pagase el resto de dicho valor, que era la expresada cantidad de los 1.350 rs., terminó pidiendo en lo principal que se condenase á Caballero Infante al pago de esta, y por un otrosí que, previa la correspondiente justificacion, se le defendiese en clase de pobre:

Resultando que conferido traslado sobre el otrosí con reserva de proveer á su tiempo sobre lo principal, acudió Caballero Infante al expresado Juzgado de Marina, y sin haber usado de la declinatoria, dedujo la inhibitoria á fin de que se declarase competente para conocer de la demanda y oficiase al en que esta se habia propuesto para que se inhibiera de su conocimiento y remitiera las actuaciones, alegando para ello que era albacea y administrador de los bienes de la testamentaria de su padre político D. Antonio Zuazo, extremos que se justificaron por medio de testimonio.

habiendo contratado con Perez bajo tales conceptos la construcción de las cancelas destinadas á formar parte de una casa incluida entre los indicados bienes de la testamentaria aun pendiente, y de la que conocía aquel Juzgado de Marina por haber sido Zuazo Capitan de fragata; y que no era obstáculo á la pretensión que deducía el no habersele conferido traslado mas que del punto de pobreza, ya porque de este incidente, segun el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podia conocer otro Juzgado que el que entendiase en lo principal, y ya porque cualquier acto del exponente que no condujera á la inhibición se consideraria sumisión tácita:

Resultando que, mediante la conformidad del Fiscal, y del Juzgado de Marina con esta solicitud, se ofició al civil ordinario para que se inhibiese, en el que dado traslado á Perez, no se opuso este á la inhibición para evitar dilaciones, si bien manifestó que al contratar con Caballero Infante no supo que lo verificaba con el albacea y administrador de la testamentaria:

Resultando que antes de emitir su dictamen el Promotor fiscal del Juzgado del distrito de San Roman creyó necesario que Perez se ratificara en el precedente escrito y manifestara en qué concepto demandaba á Caballero Infante, ratificación que tuvo efecto, expresando Perez al hacerla que demandaba á dicho Caballero Infante por su propia personalidad, pues que no sabia que este fuese albacea y administrador de la testamentaria, no habiéndole manifestado al contratar que tuviese tal representación en los indicados conceptos, y habiendo él ejecutado su obra bajo el de que era para el mismo Caballero Infante:

Resultando que en vista de esto el Promotor fiscal sostuvo la jurisdicción del Juzgado civil ordinario, exponiendo que, justa ó injustamente, la demanda se deducía contra Caballero Infante por una obligación que no se derivaba de Zuazo, habiéndola contraído el demandado por su propia personalidad; que si la acción se ejercitaba equivocada ó maliciosamente, el demandado podría usar de las excepciones legales, y acaso, debatidas estas, se haria competente la jurisdicción de Marina, la cual entre tanto no lo era; y que si en el estado actual del negocio se declarase incompetente el Juzgado civil ordinario, se resolveria de hecho el fundamento del libelo contra lo que el demandante queria que fuese, y la resolución seria sin discusión previa, prejuzgando la materia del litigio:

Resultando que el Juzgado del distrito de San Roman, fundado en lo manifestado por Perez y en lo expuesto por el Promotor, declaró no haber lugar á la inhibición y dirigió el oportuno oficio al de Marina, en el que insistió Caballero Infante en que habia celebrado el contrato como administrador de la testamentaria, y que habia manifestado á Perez varias particularidades acerca de la casa de Zuazo y de estar pendiente la liquidación de bienes de este, añadiendo que no insistía por su parte en la inhibición del Juzgado civil ordinario:

Resultando, finalmente, que el de Marina, apoyado en que Caballero Infante al contratar la construcción de la testamentaria de Zuazo, se declaró competente y remitió sus actuaciones á este Tribunal Supremo, al que también remitió las suyas el civil ordinario:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José María Trillo:

Considerando que la obligación contratada por D. Manuel Caballero Infante en favor de D. José Perez para retribuirle en su día el valor de las cancelas de que se trata, fué puramente personal del mismo Caballero Infante, sin relación alguna con la testamentaria

que administra de su padre político Don Antonio Zuazo, de quien también es el albacea:

Considerando que esta calificación de la obligación de Caballero, no solo se funda en lo declarado por el actor, sino también en el allanamiento que el demandado prestó para que conociese del asunto el Juzgado ordinario, no obstante haber sostenido, sin probarlo en manera alguna, que Perez se enteró de que la obra de que se habia encargado era para una casa perteneciente á la citada testamentaria:

Considerando, en fin, que aun cuando esto se hallase legalmente justificado, solo conduciría á probar la mútua confianza que mediaba en el uno para encargarse al otro de la obra, y en este para ejecutarla con el beneficio del aplazamiento para el pago, que tal vez no hubiera concedido á la testamentaria misma, en lo cual podian hallarse interesadas personas hasta desconocidas para él;

Fallamos, que el conocimiento de este asunto toca y corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de la ciudad de Sevilla, al cual se remitan ámbas piezas de autos para que ante él usen las partes de su derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se saquen copias certificadas para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. José María de Trillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Enero de 1859.—Gregorio G. Garcia.

(Gaceta núm. 54.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 78.

Por acuerdo de la Junta provincial de Agricultura se previene á todos los Alcaldes, que despues de poner en conocimiento de los pueblos de sus respectivos distritos el contenido de esta circular, procedan inmediatamente á formar una nómina en que se comprendan los particulares siguientes: 1.º El nombre y vecindad de los individuos que existen en sus jurisdicciones y tengan derecho á cobrar premios, bien sea por la cria de novillos, bien por muerte de animales dañinos. 2.º El año ó época en que tuvo lugar la adjudicación del premio ó la muerte de los expresados animales. 3.º La cantidad ó importe de su crédito y origen de que dimana. Y por último se advierte que la referida nómina se ha de formar con presencia de los documentos justificativos que los interesados exhiban, expresando en la misma su naturaleza y autoridad ó corporación por quien estén expedidos; remitiéndola á esta Junta en el preciso término de quince días, pasados los cuales no se dará oído

á reclamación alguna. Santander 24 de Febrero de 1859.—El Gobernador—Presidente, Patricio de Azcarate.

CIRCULAR NUMERO 79.

D. Vicente Garcia y D. Nicolás de Argüeso, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Yuso, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Gutierrez Solórzano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 24 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcarate.*

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Día 28 de Marzo de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon y Escribano D. Genaro de Cos, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 356 del inventario.—Una casa-meson en el pueblo de Novales, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, partido de San Vicente de la Barquera, situada en el barrio de San Roque; ocupa una superficie de 2,826 piés, ó sean 219 metros cuadrados; consta de portal, cuadra y un cuarto independiente en el piso bajo, de sala con dos cuartos dormitorios, con guarda-polvo, y la cocina y demas á teja vana. Linda con su corral, la casa taberna, carreteras y servidumbres públicas: produce 300 rs. por los cuales ha sido capitalizada en 5,400 reales y tasada en 18,369, por los que se remata.

Núm. 357 del inventario.—Una casa-venta en el pueblo de Udias, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento, sitio de Ntra. Sra. del Carmen; ocupa una superficie de 4,259 piés, igual á 350 metros, y consta de planta baja distribuida en portal, cuadra, bodega, cocina y cuartos, estos con guarda-polvo, de su corral llamado de Concejo y un huerto de un carro y 19 céntimos, ó sean 214 metros. Linda con carreteras públicas y conegeles. Produce 200 reales por los que se ha capitalizado en 3,600 y tasado todo en 13,777, por los que se remata.

Núm. 358 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Novales, perteneciente á sus propios, barrio de S. Roque, ocupa 2,002 piés, igual á 155 metros, incluso el horno que tiene accesorio; se compone de piso bajo en el portal, cocina y bodega, piso alto tillado, y linda con su corral, carretera y la casa-meson. Ha sido tasada por la renta de 200 rs. que le han graduado los peritos en 3,690 rs. y tasada en 12,012, por los que se remata.

Núm. 359 del inventario.—Otra casa-venta sitio de Cildá, perteneciente á los propios de Rudagüera, con su corral y huerta, mide la casa 4,390 piés, igual á 340 metros, compuesta de planta baja, distribuida en dos portales, bodega, un cuarto-dormitorio, cuadra y cocina, con desvan y pajar; el corral mide 1,840 piés y la huerta 695 metros. Ha sido capitalizada por la renta de 200 rs que le han graduado los peritos en 3,600 reales y tasada en 13,170, por los cuales se subasta.

Núm. 360 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Cigüenza perteneciente á sus propios, denominada «La Herreria», ocupa un terreno de 2,337 piés, igual á 181 metros, compuesta de planta baja, distribuida en cuadra, bodega, cocina, portal con su horno, corral y demas; linda con su corral, servidumbre propia, carreteras y el rio. Produce 200 rs. por los que se ha capitalizado en 3,600 rs y tasado en 7,840, por los que se remata.

Núm. 361 del inventario.—Otra casa-venta en el pueblo de Toñanes, perteneciente á sus propios, sitio de la Lastra, mide 1,554 piés, ó sean 120 metros, compuesta de planta baja: en ella portal con su horno, cuadra, bodega, dos cuartos que tienen tablado ó guarda-polvo y cocina. Linda con su pequeño corral, Maria Manuela Sanchez, Andrés Gomez y berederos de Domingo de la Pascua. Ha sido tasada en 2,521 rs. y capitalizada por la renta de 200 en 3600, por los que se subasta.

Núm. 362 del inventario.—Una casa-meson y taberna en el pueblo de Cobreces, perteneciente á sus propios en dicho ayuntamiento; mide 3,426 piés, igual á 272 metros, compuesta de planta baja; en ella portal, cocina con su horno, bodega, dos cuartos y un cuarto; en el piso alto dos salas, tres alcobas, un cuarto y pajar, y linda con su corral y servidumbres de la misma. Produce en renta 320 rs. por los que se ha capitalizado en 5,760 reales y tasado en 19,599, por los que se remata.

Núm. 437 del inventario.—Una casa-carnicería en el pueblo de Novales, perteneciente á sus propios, ocupa 1,012 piés, igual á 78 metros, compuesta de planta baja á tejavana y linda con su corral, D. Manuel Diaz Santin y D. Manuel de Ceballos; ha sido capitalizada por la renta de 100 rs. que le han graduado los peritos en 1,800, y tasada en 3,036, por los que se remata.

Núm. 438 del inventario.—Otra casa-taberna en el pueblo de Novales titulada *del Blanco*, sita en el barrio de Casuso, mide 3,858 piés incluso su corral, igual á 298 metros, y se compone de piso bajo, distribuido en portal y bodega, y sobre esta un tillado corrido y su tejado. Ha sido capitalizada por la renta que le han graduado los peritos (80 rs) en 1,440 y tasada en 5,550, por los que se subasta.

Núm. 547 del inventario.—Una casa-taberna en la villa de Comillas perteneciente á sus propios, barrio de Pasesugas, mide 1,312 piés igual á 101 metros, compuesta de planta baja y desvan, y linda con la casa-meson, otra de Doña Manuela de Castro, calleja de servidumbre y calle pública: produce 300 reales por los que ha sido capitalizada en 3,400 y tasada en 10,448, por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 633 del inventario.—Un prado en Rudagüera perteneciente á sus propios, sitio de Cildá, cabida 21 carros 83 céntimos, igual á 39 áreas 5 metros, linda con corral y huerto de la Venta, y por los demas vientos con terreno comun. Los peritos le han graduado de renta 32 rs por los que se ha capitalizado en 720 y tasado en 1,921, por los que se remata.

Núm. 634 del inventario.—Otro prado en Novales, perteneciente á sus propios, cabida 37 carros 97 céntimos, igual á 67 áreas 95 metros. Linda con camino que sube á Cilda y terreno comun, se halla cercado de pared seca. Ha sido capitalizado por la renta de 18 reales que le han graduado los peritos en 405 y tasado en 759, por los que se subasta.

Núm. 635 del inventario.—Otro prado en Novales, sitio de la Venta del Bardal, cabida 91 carros, 66 céntimos, cerrado de pared sencilla; linda con carretera que sube á Cilda y terreno comun; tasado por los peritos en 50 rs. en renta por los que se ha capitalizado en 1,125 rs. y tasado en venta en 2750, por los que se remata.

Núm. 636 del inventario.—Otro prado en Cobreces, perteneciente á sus propios, denominado de la Espina, cerrado de pared; mide 54 carros 72 céntimos; igual á 62 áreas y 11 metros. Linda con terreno comun, capitalizado por la renta de 40 rs. que le han graduado los peritos en 900 y tasado en 1,910, por los que se remata.

Núm. 637 del inventario.—Otro prado en Cobreces, en el sitio de Jayota, cerrado de pared y setura, mide 59 carros 93 céntimos, igual á 71 áreas 42 céntimos. Contiene 18 árboles de roble y linda al Sur con carretera, E. y N. con terreno comun del pueblo, y O. con la pared del vivero del pueblo. Ha sido capitalizado por la renta de 58 rs. que le han graduado los peritos en 855 y tasado en 2,196, por los que se remata.

Núm. 638 del inventario.—Otro prado en el pueblo de idias, perteneciente á sus propios, sitio de Ntra. Sra. del Carmen, cabida 21 carros 53 céntimos, igual á 39 áreas 71 metros. Linda con otros de D. Manuel Martínez, D. Manuel Ruiz, D. Domingo Ruiz y terreno comun; capitalizado por la renta de 60 rs. que le han graduado los peritos en 1,350 y tasado en 1,877, por los que se remata.

Núm. 680 del inventario.—Otro prado en Novales, sitio del Portillo, cerrado de pared, cabida 59 carros, igual á 70 áreas 64 metros; contiene cinco robles y linda con carreteras y terreno comun, capitalizado por la renta de 28 reales que le han graduado los peritos en 630 y tasado en 1,170, por los que se remata.

Núm. 681 del inventario.—Otro prado en Novales, sitio del Joyo, cerrado de pared, cabida 46 carros 21 céntimos, igual á 82 áreas 69 metros; contiene cuatro robles, y linda con otros de D. Alvaro del Castillo, Sel de la Cabaña y terreno comun; capitalizado por la renta de 68 rs. que le han graduado los peritos en 1,530 y tasado en 2,542, por los que se remata.

Núm. 682 del inventario.—Otro prado en Novales, sitio de la Avellanera, cerrado sobre sí, mide 58 carros 59 céntimos, igual á 104 áreas 81 centiáreas. Linda por todos vientos con terreno comun, capitalizado por la renta de 30 rs. que le han graduado los peritos en 675 y tasado en 1,758, por los que se remata.

Núm. 683 del inventario.—Otro prado en Novales, sitio de la Zarza, en el cual se explota la mina *Torra*, cerrado de pared, mide 70 carros 53 céntimos, igual á 126 áreas 16 metros, conteniendo un árbol de roble; linda por todos vientos con tierra comun; capitalizado por la renta de 40 rs. que le han graduado los peritos en 900 y tasado en 1,410, por los que se remata.

Núm. 684 del inventario.—Otro prado en Rudagüera cerrado de pared, sitio de Cotalamesa y Cueva hermosa, mide 55 carros 82 céntimos, igual á 64 áreas 9 metros; contiene un roble y linda con el Sel de la Cabaña y terreno comun; capitalizado por la renta de 20 rs. que le han graduado los peritos en 450 y tasado en 1,182, por los que se re-

mata.

Núm. 685 del inventario.—Otro prado en Rudagüera, cerrado de pared, sitio de Cojorco, cabida 27 carros 12 céntimos, igual á 47 áreas 74 metros. Linda con terreno comun; capitalizado por la renta de 24 rs. que le han graduado los peritos en 540 rs. y tasado en 1,085, por los que se remata.

Núm. 686 del inventario.—Otro prado en Rudagüera, sitio de Catalamesa, cerrado de pared, cabida 59 carros, igual á 105 áreas y 54 metros. Linda con el Sel de la Cabaña y terreno comun, y contiene 4 robles; capitalizado por la renta de 60 rs. que le han graduado los peritos en 1,350 y tasado en 2,596, por los que se remata.

Núm. 687 del inventario.—Otro prado en Toñanes, perteneciente á sus propios, sitio de Fonseca, cabida 23 carros, igual á 41 áreas y 92 metros; linda con Doña Barbara Martínez, Francisco Sanchez, Fernando Revuelta y la costa del mar; capitalizado por la renta de 40 rs. que le han graduado los peritos en 225 y tasado en 515, por los que se remata.

Núm. 634 del inventario.—Un pozo ó depósito de abono en la villa de Comillas perteneciente á sus propios, llamado *La Sobernera de la corriente*: consiste este pradio en un depósito de abono que arrastran las aguas de las calles de la villa que pasan por aquel punto en donde lo dejan; mide este pozo 3,200 piés cuadrados, igual á 248 metros, y linda con Doña Teresa de Alonso y la mies de Solatorres; renta 120 rs. por los que se ha capitalizado en 2,700 y tasado en 500, y se remata por la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

4.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

5.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en San Vicente de la Barquera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 18 de Febrero de 1859.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombramiento esta capital y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: que por D. Segundo José Pardo, vecino de esta ciudad, se acudió

á este Juzgado solicitando la posesion, de una casa con su bodega, piso y desvan con su colgadizo, radicante en la villa del Astillero, al sitio del campo de la Planchada, y dos carros y medio de tierra labrantia poco mas ó menos, lindantes por el Sur y Nordeste con expresada casa, y esta por el Sur camino Real que va á Guarizo, y Oeste tierra de D. Juan del Rio, correspondiéndole por título de compra que hizo á Doña Manuela Portilla y consortes, y la cual posesion se le confirió sin perjuicio de mejor derecho y la tomó en virtud de providencia dictada el 31 de Enero próximo pasado. Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para los efectos que marca el 701, he mandado expedir el presente para su publicacion é insercion en el Boletín oficial de esta provincia. Dado y firmado en Santander á 18 de Febrero de 1859.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S., Genaro Sierra

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo.

Al Sr. Gobernador civil de la de Santander hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por robo á José Diaz de la Colladonna, en la cual dicté en este dia el auto que entre otras cosas dice: «Librense exhortos con la urbanidad correspondiente á los Sres. Gobernadores civiles de esta provincia, Leon, Palencia y Santander para que se dignen ordenar la captura y segura conduccion á este Juzgado de la persona de Tomás Gonzalez Labandera, vecino de Malvedo, partido de la Pola de Lena, por medio de los Alcaldes, Guardia civil y agentes de proteccion de las respectivas provincias, suplicándolas se dignen avisar de haber así verificado, insertándose por separado las señas individuales, como las de su procedencia, aunque es conocido con el apellido Gonzalez que usa.» Y para que tenga efecto lo mandado se libra el presente por el cual exhorto y requiero á V. S. de parte de S. M. y de la mia le ruego y suplico se sirva aceptarle y disponer su cumplimiento; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia. Dado en la Pola de Laviana á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Leon Ibañez. Por su mandado, José de la Torre.

SEÑAS.

Es hijo de Pedro Barroso y de Berbarda Labandera, conocido por el apellido de Gonzalez, oficio sastre, casado, de 50 á 52 años, color blanco, barba y ojos negros, nariz regular y estatura cinco piés menos pulgada.

Don Nicolás Miranda, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber al público: que instruyo procedimiento de oficio á consecuencia de la desaparicion de Sebastian de Landaburu, vecino de Villarreal de esta provincia el Domingo veinte y tres de Enero último, cuyas señas son: estatura baja, cara ancha, edad treinta y ocho años, y vestía pantalón y chaleco de paño pardo, boina azul y no llevaba cédula de vecindad. Y con el fin de averiguar el paradero de dicho Landaburu, he acordado por auto de ayer anunciarlo por este edicto con objeto de que en el caso de tener noticia de la existencia de dicho interesado, se ponga en conocimiento de este Juzgado para los fines que proceda, conforme así lo tengo mandado en el auto citado. Vitoria y Febrero diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Nico-

lás Miranda.—Por mandado de S. S., Mariano de Ugarte.

ANUNCIOS.

Desde el 24 del corriente hasta el 4 de Marzo próximo se hallará expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial formado para el corriente año, para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han correspondido y exponer lo que estimen conducente. Comillas 22 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Fernando del Pielago.

Han desaparecido del pueblo de Santa Maria de Cayon desde el dia doce de Enero próximo pasado dos potras, cuyas señas son las siguientes: la mayor de pelo rojo y como de seis cuartas y media de alzada, tiene una estrella en la frente y es de edad de cuatro años; la otra pelo de rata, frontina, de alzada como de cinco cuartas y media, tiene dos años de edad. Se suplica á la persona que sepa su paradero haga el favor de avisar á su dueño Don Juan Antonio Alonso, vecino del mismo, quien lo agradecerá y gratificará convenientemente.

Se vende en la villa de Cabezón de la Sal una casa de dos pisos con un local para establecimiento.

Las circunstancias de hallarse en medio de la poblacion, inmediata á la plaza, en la mejor calle de dicha villa, y la cantidad en que se arregla contribuyen á que cualesquiera persona pueda adquirirla. En cuyo caso puede avistarse en esta ciudad con D. Antonio Barrera, esquina de Isabel II, y en la referida villa de Cabezón con D. Francisco Istidoro del Ribero.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se vende una magnífica hacienda.

En el pueblo de Revenga, á una legua del camino de hierro del Norte de Palencia á Santander y cerca de Frómista, se vende una casa-palacio con todas las comodidades necesarias; tiene además de su huerta cercada, grandes corrales, tinadas, cuadras, pajares, y en su hermoso patio buenos almacenes para granos, y bodega para mil cántaros de vino; con ella la heredad para cinco pares de mulas ó sean 350 obradas de tierra casi en su totalidad de primera clase, y á las cercas del pueblo tiene su correspondiente hera para el desgrane, hermoso viñedo para el consumo de la casa, quedando un sobrante considerable para la venta. Además de esto tiene otras tres casas, palomar muy poblado en el centro del pueblo, lagares y dos bodegas con dos mil cántaros de cubas encajados en hierro. Las personas que se quieran interesar en ella pueden verse con D. Robustiano Lopez Francos, residente en dicho pueblo de Revenga, quien dirá las condiciones y precio.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.